

IEEPCO-CG-35/2024

INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL  
y de Participación Ciudadana de Oaxaca



CONSEJO GENERAL  
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL QUE SE DETERMINA EL LUGAR QUE OCUPARÁ LA BODEGA ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA PARA EL RESGUARDO DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL Y MATERIALES ELECTORALES, SU INSTALACIÓN, ACONDICIONAMIENTO Y EQUIPAMIENTO REQUERIDO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024.**

### ABREVIATURAS:

**BE:** Bodega Electoral

**Consejo General:** Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación ciudadana de Oaxaca.

**CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CPELSO o Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca.

**DEOCE o Dirección Ejecutiva:** Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral del IEEPCO.

**Guía:** Guía para la verificación del acondicionamiento y equipamiento de las bodegas electorales de los Órganos Competentes y/o central del OPL Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.

**IEEPCO o Instituto:** Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**INE:** Instituto Nacional Electoral.

**LGIFE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

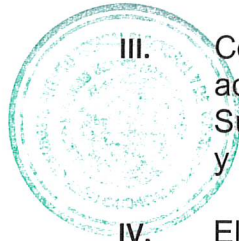
**LIPEEO:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

**Reglamento o RE:** Reglamento de Elecciones del INE

### ANTECEDENTES

- I. El 24 de octubre de 2016, mediante acuerdo INE/CG771/2016, el INE aprobó las Bases Generales para regular el desarrollo de las sesiones de los cómputos en las elecciones locales, con el objetivo de garantizar que los procedimientos que se homologuen en la materia sean conforme a lo mandatado en el RE y tomando en cuenta las particularidades de los órganos competentes de los OPL.
- II. Mediante Decreto número 1226, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el cuatro de abril del 2023, publicado en el Periódico Oficial número 16 Vigésimo Octava Sección del 22 de abril del 2023; fue aprobada la última reforma a la Ley

de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, quedando vigentes sus disposiciones para el próximo Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024.



III. Con fecha 30 de agosto de 2023, el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo IEEPCO-CG-18/2023, aprobó el Reglamento para la Designación, Sustitución y Remoción de las Personas Integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales.

IV. El 30 de agosto de 2023, la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca emitió el Decreto número 1523, por el que en términos de lo dispuesto por el artículo 59, fracción XXVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, faculta al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, convoque a elecciones ordinarias del año dos mil veinticuatro, para elegir Diputaciones por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como las Concejalías a los ayuntamientos de los Municipios de esta entidad federativa, que se eligen por el régimen de Partidos Políticos, mismo que entró en vigor a partir del día de su aprobación.

V. El 08 de septiembre de 2023, el Consejo General del Instituto en sesión especial, emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

VI. Con fecha 08 de septiembre de 2023, en sesión extraordinaria urgente, el Consejo General aprobó, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2023, el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

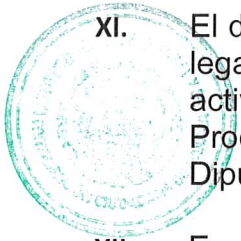
VII. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-27/2023, de fecha el 08 de septiembre de 2023, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó las convocatorias para la integración de los 25 Consejos Distritales y los 153 Consejos Municipales Electorales que fungirán durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

VIII. Mediante Acuerdo INE/CG529/2023, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, celebrada el ocho de septiembre de dos mil veintitrés, aprobaron modificaciones al Reglamento de Elecciones y sus Anexos 4.1 y 5.

IX. La Comisión de Capacitación y Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CCOE005/2023, de fecha 27 de octubre del 2023, aprobó la actualización a las bases generales para regular el desarrollo de las sesiones de los cómputos en las elecciones locales.

X. En sesión extraordinaria urgente de fecha 27 de noviembre de 2023, el Consejo General del Instituto, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-50/2023 aprobó el

Dictamen que contenía las propuestas definitivas para la integración de los 25 consejos distritales electorales, que fungirán en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.



XI. El día treinta de noviembre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la instalación legal de los 25 Consejos Distritales Electorales con lo que dio inicio a las actividades de preparación, desarrollo y vigilancia de las diferentes etapas del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para la elección de Diputadas y Diputados al Congreso Local.



XII. En sesión extraordinaria urgente de fecha 27 de diciembre de 2023, el Consejo General del Instituto, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-63/2023 aprobó el Dictamen que contenía las propuestas definitivas para la integración de los 107 Consejos Municipales Electorales, que fungirán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

XIII. En sesión extraordinaria urgente que inició el día veintisiete y concluyó el día veintiocho de diciembre de 2023, el Consejo General del Instituto aprobó mediante Acuerdo IEEPCO-CG-62/2023, mediante el cual aprobaron los formatos de la documentación electoral sin emblemas, el diseño del material electoral, el modelo del sobre voto de diputación migrante o binacional, así como la documentación electoral para el voto de las y los oaxaqueños residentes en el extranjero, bajo la modalidad electrónica: por internet y presencial, validados por el instituto nacional electoral, que serán utilizados en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

XIV. El cinco de enero de dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria urgente el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo IEEPCO-CG-03/2024, mediante el cual ejerció la facultad de atracción de atribuciones y la delegación de 46 Consejos Municipales Electorales a los respectivos Consejos Distritales Electorales en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

XV. En fecha 28 de enero de 2024, en sesión extraordinaria urgente el Consejo General de este Instituto, aprobó la Tercera Convocatoria para integrar 46 Consejos Municipales Electorales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

XVI. Con fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro se llevó a cabo la instalación legal de los 107 Consejos Municipales Electorales con lo que dio inicio a las actividades de preparación, desarrollo y vigilancia de las diferentes etapas del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para la elección de las concejalías de los Ayuntamientos que se rigen por partidos políticos.

XVII. En sesión extraordinaria urgente, de fecha 17 de febrero de 2024, el Consejo General del Instituto aprobó el Acuerdo IEEPCO-CG-27/2024 mediante el cual

aprobaron los formatos y especificaciones técnicas de las documentación electoral con emblemas, validados por el INE, que serán utilizados en las elecciones de diputaciones al Congreso Local y concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos y candidaturas independientes e independientes indígena o afromexicanas, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.



- XVIII. Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-31/2024 el Consejo General del Instituto, en sesión extraordinaria urgente de fecha 24 de febrero de 2024, aprobó el Dictamen que contenía las propuestas definitivas de 19 Consejos Municipales Electorales que fungirán durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, como resultado de la Tercera Convocatoria para el procedimiento de selección y designación de 46 Consejos Municipales Electorales Locales.

## CONSIDERANDOS

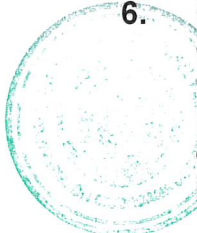
### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1. Que el artículo 36, fracción V de la CPEUM, establece que es obligación de los ciudadanos de la República desempeñar las funciones electorales.
2. Que el artículo 41, Base V, Apartado C de la CPEUM, establece que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los organismos públicos locales, que, entre otras, ejercerán las funciones de preparación de la elección, escrutinio y cómputo en los términos que determine la Ley; declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; así como, todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral.
3. El artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM dispone que, las funciones de las autoridades electorales deben apegarse a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.

### Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4. En términos de lo dispuesto por los artículos 98, numerales 1 y 2, de la LGIPE; y 30, numerales 1, 2, 3 y 5 de la LIPEEO, los organismos públicos locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, la Ley General, así como la constitución y leyes locales, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
5. El artículo 104, párrafo 1, incisos f) y o) de la LGIPE, establece que corresponde

a los organismos públicos locales llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la Jornada Electoral y supervisar las actividades que realicen los órganos distritales locales y municipales en la entidad correspondiente, durante el Proceso Electoral.



6. Que el artículo 207 de la LGIPE, determina que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal y dicha Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y la ciudadanía; que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, tanto federal como de las entidades federativas, así como de los integrantes de los ayuntamientos de éstas últimas.

7. En términos del artículo 216, numeral 1, inciso d), de la LGIPE, dispone que, la referida Ley y las leyes electorales locales determinaran las características de la documentación y materiales electorales, debiendo establecer entre otros que, la salvaguarda y cuidado de las boletas electorales son considerados como un asunto de seguridad nacional.

8. El artículo 268, numerales 1 y 2, inciso a), de la LGIPE, establece que las boletas deberán obrar en poder del Consejo Distrital quince días antes de la elección, y que para su control se tomaran, entre otras medidas, designar con la oportunidad debida, el lugar que ocupará la bodega electoral para el resguardo de la documentación electoral de las elecciones.


### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

9. El artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.

10. Que el artículo 38, fracción I, de la LIPEEO, dispone que el Consejo General tiene la atribución, entre otras, la de dictar los acuerdos necesarios para la debida aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades confiere la CPEUM y la LGIPE, establezca el INE

11. En términos de lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafo primero de la CPELSO, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, plebiscitos, referendos y revocación de mandato en el Estado estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, el cual gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

## Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

- 
12. El artículo 38, fracciones II y IV de la LIPEEO, establecen que el Consejo General tendrá las siguientes atribuciones llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y los de participación ciudadana, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General, cuidando el adecuado funcionamiento de los organismos electorales y Vigilar y supervisar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos centrales, distritales y municipales del Instituto.
13. El artículo 60, numeral 2, fracción XI, señala que los Consejos Distritales Electorales deberán remitir los paquetes electorales correspondientes a la elección de diputados y de Gobernador al Consejo General.
14. En términos del artículo 63, numeral 2, fracciones VI y X, de la LIPEEO, dispone que, los Consejos Municipales Electorales dentro del ámbito de su competencia, tienen, entre otras, las siguientes atribuciones, efectuar el cómputo municipal, calificar, y en su caso, declarar la validez de la elección de concejales al Ayuntamiento, expedir la constancia de mayoría a la planilla que obtenga el mayor número de votos, así como las constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional que correspondan; y las demás que le confiere esta Ley, el Consejo General, y la normatividad interna del Instituto Estatal.


### Reglamento de Elecciones.

15. El artículo 1, numerales 1 al 3, del RE disponen que, el reglamento tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar”; y que “su observancia es general y obligatoria para el Instituto Nacional Electoral, los organismos públicos Locales de las entidades federativas, en lo que corresponda”, así mismo nos establece que, “los consejeros de los OPL dentro del ámbito de su competencia, serán responsables de garantizar el cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento, en lo que resulte aplicable, y de vigilar su observancia por parte del personal adscrito a sus órganos”.

Ahora bien, en su numeral 6 del ordenamiento que nos ocupa se establece que, el Instituto Nacional Electoral, así como a los Organismos Públicos Locales, les corresponde la organización y desarrollo de los procesos electorales en términos de lo establecido dentro del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

16. Por otra parte, el artículo 29, numerales 2, incisos a), g), p) y u) y 3 inciso f), del RE, establece que, deberán de considerarse como materia de coordinación entre el INE y los OPL, la Integración de consejos municipales y distritales de los OPL; la documentación y materiales electorales; el desarrollo de la jornada

electoral y cómputo de las elecciones locales; y los asuntos que por su trascendencia pueden ser convenidos entre el Instituto y los OPL, entre otros, Bodegas electorales.



17. Conforme lo establece el artículo 150 incisos a) y b) del RE, la documentación electoral consiste en los documentos electorales con emblemas de partidos políticos y candidaturas independientes, así como documentos sin emblemas de partidos políticos ni candidaturas independientes, entre otros, la boleta electoral, acta de la jornada electoral, acta de escrutinio y cómputo para casilla, acta de escrutinio y cómputo de mayoría relativa para casilla especial, acta de escrutinio y cómputo de representación proporcional para casilla especial y cartel de resultados preliminares y a manera de ejemplo documentos sin emblemas la bolsa para boletas entregadas a la presidencia, bolsa para boletas sobrantes, bolsa para votos válidos, recibo de documentación y materiales electorales entregados a la presidencia de mesa directiva de casillas, entre otros.

18. De acuerdo con el artículo 153 del RE, los materiales electorales serán, entre otros, el cancel electoral, la urna y mampara especial.

19. Por lo que respecta al caso que nos ocupa, el artículo 166, del Re, establece:

**“Artículo 166**

1. *Para los procesos electorales federales y locales, las juntas distritales ejecutivas del Instituto y los organismos competentes de los OPL, respectivamente deberán determinar en el mes de febrero, o diez días después a que se instalen los órganos competentes de los OPL, según corresponda, los lugares que ocuparán las bodegas electorales para el resguardo de la documentación y materiales electorales de las elecciones, verificando que los lugares cuenten con condiciones que garanticen la seguridad de la documentación electoral, especialmente de las boletas y de los paquetes electorales, las cuales precisan en el Anexo 5 de este Reglamento”.*
2. *En las bodegas electorales podrán almacenarse tanto los documentos como los materiales electorales, siempre que haya espacio suficiente para su almacenamiento y manejo; de lo contrario, se deberá prever la instalación de un espacio adicional para los materiales, para lo anterior, se deberá contar con la información sobre la cantidad de documentación electoral que se almacenará, así como su peso y volumen.*
3. *Los aspectos que las autoridades electorales competentes deberán tomar en consideración para determinar los lugares en que se instalarán las bodegas electorales, así como las condiciones de su acondicionamiento y equipamiento, se precisan en el anexo 5 de este Reglamento.”*

De lo anterior se desprende que es atribución y competencia de este Consejo determinar el lugar que fungirá como bodega electoral para el resguardo de la

documentación y materiales electorales.

**20.** El artículo 168 del RE establece que, la presidencia de cada consejo distrital del INE o de cada órgano competente del OPL, será responsable de las bodegas, así como de todas las operaciones y procedimientos de apertura y cierre, mismos que se registrarán en una bitácora; solamente tendrán acceso a la Bodega Electoral el funcionariado y personal autorizado por el propio consejo respectivo a quienes se les otorgará un gafete distintivo que contendrá al menos, número de folio, fotografía referencia del órgano, cargo, periodo de vigencia, sello y firma de la presidencia del órgano desconcentrado correspondiente, mismo que deberá portarse para su ingreso a la bodega.

**21.** Conforme al artículo 170, del RE, que, para efecto de la distribución de la documentación y materiales electorales, se deberá diseñar una estrategia, considerando factores de tiempo, distancia, recursos humanos y recursos materiales, la documentación electoral podrá ser distribuida junto con los materiales electorales, directamente por los proveedores, o bien, por el Instituto, según corresponda, a través de las áreas facultadas para tal efecto. En cualquiera de los casos, se instrumentarán programas de distribución que deberán contar, cada uno, al menos con las características siguientes:


- a. Cantidad, tipo de documentación y materiales electorales a distribuir a cada distrito electoral;
- b. Peso y volumen de la documentación/materiales electorales a distribuir;
- c. Tipos de vehículos que realizarán la distribución;
- d. Lugar, fecha y hora de carga de los vehículos;
- e. Fecha y hora estimada de llegada de los vehículos a cada distrito, y
- f. Seguimiento del itinerario de los vehículos y recepción en los distritos.

**22.** El artículo 171, del RE establece que para la entrega-recepción de las boletas y demás documentación electoral que llegará custodiada, el presidente del consejo distrital del Instituto o del órgano correspondiente del OPL, como responsables directos del acto, preverán lo necesario a fin de convocar a los demás integrantes del consejo para garantizar su presencia en dicho evento; también girarán invitación a los integrantes del consejo local respectivo y del Órgano Superior de Dirección del OPL, así como a medios de comunicación.

**23.** Que, el artículo 172, del RE, determina que la presidencia del consejo distrital del Instituto o del órgano competente del OPL, será responsable de coordinar el operativo para el almacenamiento, considerando que el personal autorizado para acceder a la bodega electoral recibirá de los estibadores o personal administrativo del Instituto o del OPL, las cajas con la documentación y materiales electorales para acomodarlas en anaqueles dentro de la bodega. De lo anterior se llevará un control estricto numerando cada una de las cajas y sobres de acuerdo a la documentación que contengan; y que una vez concluidas



las tareas de almacenamiento de las boletas y demás documentación electoral, y en su caso, materiales electorales, quienes integren el consejo respectivo acompañarán a su presidente, quien bajo su responsabilidad, asegurará la integridad de las bodegas, disponiendo que sean selladas las puertas de acceso a la misma ante la presencia de consejeros electorales, representantes de los partidos políticos y, en su caso, de candidaturas independientes.



Para efecto de lo anterior, se colocarán fajillas de papel a las que se les estampará el sello del órgano electoral respectivo, las firmas de presidente del consejo, consejeros electorales y de representantes de los partidos políticos y, en su caso, candidaturas independientes que solicitaran hacerlo, quienes podrán observar en todos los casos que se abra o cierre la bodega, el retiro de sellos y posterior sellado de las puertas de acceso, y estampar sus firmas en los sellos que se coloquen, pudiéndose documentar dicho proceso por parte de los representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes a través de los medios técnicos que estimen pertinentes.

Del acto de recepción descrito en párrafos anteriores, se levantará acta circunstanciada en la que consten el número de cajas y sobres, así como las condiciones en que se reciben, de la cual se proporcionará copia simple a los integrantes del Órgano Superior de Dirección del Instituto.

24. Al respecto el artículo 173, del RE, establece que la presidencia del consejo distrital del Instituto o el funcionario u órgano competente del OPL, llevarán una bitácora sobre la apertura de las bodegas, en la que se asentará la información relativa a la fecha, hora, motivo de la apertura, presencia de consejeros electorales y representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes en su caso, así como fecha y hora del cierre de la misma. Dicho control se llevará a partir de la recepción de las boletas, hasta la fecha que se determine la destrucción de los sobres que contienen la documentación en los paquetes electorales, por parte del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del Instituto correspondiente. El control y resguardo de la bitácora estarán a cargo de la propia presidencia del consejo o del personal de la Dirección responsable. El modelo de bitácora se contiene en el Anexo 5 de este Reglamento.
25. Que, el artículo 174, del RE, dispone que la Presidencia del consejo distrital del Instituto o, en su caso, de los órganos competentes de los OPL, será la responsable que en todos los casos que se abra o cierre la bodega para realizar las labores que la normatividad señala, en especial, lo dispuesto en los artículos 171, 172, numerales 2 y 3, y 173 del RE, o por cualquier otra causa superveniente y plenamente justificada, se convoque a las Consejerías Electorales y a las representaciones de los partidos políticos y de candidaturas independientes en su caso, para presenciar el retiro de sellos y el nuevo sellado de las puertas de acceso a la bodega, así como para estampar sus firmas en los sellos que se coloquen si así desearan hacerlo, dejando constancia por escrito en la respectiva bitácora.

## “Anexo 5” del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

26. El numeral 1 estipula lo relativo al acondicionamiento de las bodegas electorales. Cabe señalar que el párrafo primero del numeral en cita refiere que se debe garantizar que los espacios que se destinen como bodegas electorales cuenten con las condiciones necesarias para salvaguardar la seguridad de los documentos electorales especialmente de las boletas, previendo en su caso, que dicho espacio tenga cabida para el resguardo de los materiales electorales, aunque no necesariamente deba ser el mismo lugar físico.

Ahora bien, el párrafo segundo del numeral que nos ocupa establece que, en atención a lo anteriormente descrito, en la Bodega Electoral de los documentos podrán almacenarse también los materiales electorales, siempre y cuando tenga el espacio suficiente. En caso contrario, deberá preverse la instalación de un espacio adicional para almacenarlos.

Por otra parte, el párrafo tercero del numeral referido, nos menciona que, se debe considerar como acondicionamiento de las bodegas electorales, los trabajos que se realizan de manera preventiva y/o correctiva para mantener los inmuebles en condiciones óptimas, para almacenar con seguridad las boletas electorales, el resto de la documentación electoral y los materiales electorales.

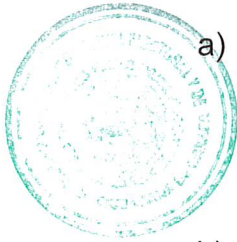
El párrafo cuarto, incisos a) al d) del numeral multicitado precisa que, para la instalación de las bodegas electorales, se deberá considerar primero una ubicación apropiada; para reducir las posibilidades de algún incidente en la ubicación de la bodega, que deberán observar los siguientes aspectos:

- a) Estar alejada y evitar colindancias con fuentes potenciales de incendios o explosiones, como gasolineras, gaseras, gasoconductos, fabricas o bodegas de veladoras, cartón, papel, colchones, productos químicos inflamables, etc.
- b) Estar retirada de cuerpos de agua que pudieran tener una creciente por exceso de lluvias, como son los ríos, presas y lagunas.
- c) Estar provista de un buen sistema de drenaje, dentro del inmueble y en la vía pública.
- d) Contar con un nivel de piso por arriba del nivel del piso exterior, lo que reducirá riesgos en caso de inundación.

El párrafo quinto del numeral en cita refiere que, se deberá estimar el área que permita el almacenamiento de toda la documentación y material electoral con la amplitud necesaria para su manejo y almacenamiento.

Será indispensable verificar, previo a su uso, las condiciones en que se encuentran las instalaciones, para detectar humedad, filtraciones de agua, cortos circuitos, afectaciones estructurales evidentes, etc.

Por su parte, el párrafo séptimo, incisos a) al h) del citado anexo prevé que, para elaborar un diagnóstico de las necesidades de acondicionamiento de la Bodega Electoral, será necesaria una revisión física, poniendo especial atención en los siguientes aspectos:



INSTITUTO ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
ESTADO DE OAXACA

- a) **Instalaciones eléctricas:** Estarán totalmente dentro de las paredes y techos o en su defecto, canalizadas a través de la tubería adecuada. Todas las cajas de conexión, de fusibles o tableros, contarán con tapa metálica de protección permanentemente acopladas.
- b) **Techos:** se verificará que se encuentren debidamente impermeabilizados para evitar filtraciones.
- c) **Drenaje pluvial:** Estará libre de obstrucciones, pues de lo contrario se favorece la acumulación de agua, que se traduce en humedad, filtraciones y, en casos extremos, en desplome de techos.
- d) **Instalaciones Sanitarias:** Es necesario revisar el correcto funcionamiento de los sanitarios, lavabos, tinacos, cisternas, regaderas, etc., así como realizar, en caso necesario, la limpieza del drenaje, a efecto de evitar inundaciones.
- e) **Ventanas:** En caso de contar con ventanas, los vidrios deberán estar en buen estado y las ventanas se sellarán.
- f) **Muros:** Estarán pintados y libres de salinidad.
- g) **Cerraduras:** Se revisará el buen funcionamiento de las cerraduras, chapas o candados. La Bodega Electoral sólo deberá contar con un acceso. En caso de existir más puertas se clausurarán para controlar el acceso por una sola.
- h) **Pisos:** se revisará el estado de los pisos, procurando que no cuente con grietas.

El numeral 2 del Anexo 5, establece lo concerniente al equipamiento de las Bodegas electorales, lo cuales consistirán en suministrar los bienes muebles necesarios para la correcta operación de la bodega electoral.

Como parte del equipamiento para contar con la seguridad mínima y el buen funcionamiento de la bodega electoral deben considerarse los siguientes artículos:

- a) **Tarimas.** Toda la documentación electoral se colocará sobre tarimas para evitar exponerlos a riesgos de inundaciones, humedad o derrame de líquidos. No se colocará la documentación directamente en el suelo.

- b) **Extintores de polvo químico ABC de 6 o 9 kg (un extintor por cada 20 m<sup>2</sup>).** Se ubicarán estratégicamente, señalando su localización y verificando la vigencia de las cargas.
- c) **Lámparas de emergencia,** permanentemente conectadas a la corriente eléctrica para garantizar su carga.
- d) **Señalizaciones de Ruta de Evacuación, de No Fumar y delimitación de áreas.**

### **Convenio General de Coordinación y Colaboración con el INE.**

27. Que el apartado 7 de documentación y materiales electorales, sub apartado 7.3 Recepción y almacenamiento de la documentación y materiales electorales, del Convenio General de Coordinación y Colaboración, establece:

#### **“7.3 Recepción y almacenamiento de la documentación y materiales electorales**

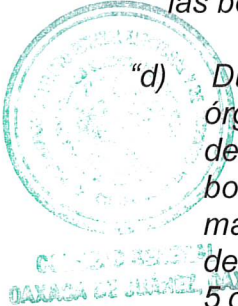
*LAS PARTES” se ajustarán a lo dispuesto en el Libro Quinto, Título Segundo, Capítulo VII de “LA LGIPE” y el Libro Tercero, Título I, Capítulo IX, Sección Primera y Segunda, así como los artículos 184 y 185, numeral 1 de la Sección Quinta de “EL REGLAMENTO”, su Anexo 5, denominado Bodegas Electorales y procedimiento para el conteo, sellado y agrupamiento de Bodegas Electorales y su correspondiente Formato 1, Bitácora de apertura de Bodegas Electorales, para el desarrollo de esta actividad.*

- a) *“EL INE” revisara las condiciones de seguridad, equipamiento y acondicionamiento de las bodegas electorales de “EL IEEPCO” a fin de salvaguardar la integridad de la documentación y materiales electorales.*
- b) *“EL IEEPCO” hará entrega a la Junta Local Ejecutiva de “EL INE” en el estado de Oaxaca, los informes que se presenten ante sus órganos competentes, sobre la determinación de los lugares, las condiciones de equipamiento, mecanismos de operación y medidas de seguridad de las bodegas electorales; así como sobre la designación del personal autorizado para el acceso a la bodega electoral y la persona responsable de llevar el control preciso sobre la asignación de los folios de las boletas que se distribuirán en cada Mesa Directiva de Casilla para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.*

*En el anexo técnico que suscriban “LAS PARTES” se establecerán los plazos y condiciones referidos en “EL REGLAMENTO”, para el desarrollo de esta actividad.”*

**Anexo Técnico número uno al Convenio General de Coordinación y Colaboración con el INE.**

28. Apartado "7. DOCUMENTACIÓN Y MATERIALES ELECTORALES", "7.3 Recepción y almacenamiento de la documentación y materiales electorales en las bodegas electorales", inciso d):



"d) Durante el mes de febrero o 10 días posteriores a la instalación de los órganos competentes de "EL IEEPCO" dichos órganos competentes deberán determinar mediante acuerdo, los lugares que ocuparán las bodegas electorales para el resguardo de la documentación y los materiales electorales, los cuales deberán contar con las condiciones de seguridad, equipamiento y acondicionamiento referidos en el Anexo 5 de "EL REGLAMENTO", estos acuerdos deberán enviarse a la Junta Local Ejecutiva de "EL INE" para su conocimiento."

**Guía para la verificación del acondicionamiento y equipamiento de las bodegas electorales de los Órganos Competentes y/o central del OPL Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.**

29. En el apartado "IV. Determinación de los lugares que ocuparán las Bodegas Electorales del OPL" de la Guía, establece que, de conformidad con el RE, así como del Convenio General de Coordinación y Colaboración entre el INE y el IEEPCO, los órganos desconcentrados del Instituto deberán determinar en el mes de febrero, o diez después a que se instalen, los lugares que ocuparán las BE para el resguardo de la Documentación y Material Electoral de las elecciones locales, para la selección deberá preverse que los lugares cuenten con condiciones que garanticen la seguridad de la documentación electoral, especialmente de las boletas y de los paquetes electorales.

En las BE podrán almacenar la Documentación y Material Electoral siempre y cuando haya espacio suficiente para almacenamiento y manejo; de lo contrario se deberá prever la instalación de un espacio adicional para los materiales. Para ello, es indispensable conocer la cantidad de documentación electoral que se almacenará, peso y volumen, así como lo correspondiente a los materiales electorales.

A fin de dar atención a lo anterior, en el periodo del 1 al 29 de febrero del presente año, las presidencias de los órganos competentes y/o central del OPL (en este último caso independientemente de la temporalidad con que se utilice la BE), se deberá determinar mediante Acuerdo, la BE para el resguardo de la Documentación y Material Electoral en el interior de sus sedes. En el mismo tenor, para el órgano superior de Dirección del OPL, en caso de contar con una BE que vaya a resguardar Documentación y Materiales Electorales, independiente del tiempo en que se vaya a suscitar; le corresponderá llevar a

cabo la determinación de la BE en su sede, es decir, aprobar mediante Acuerdo dicha determinación de BE central.

30. El apartado “V. Verificación de las medidas de seguridad, acondicionamiento y equipamiento de las BE del OPL” de la Guía, de conformidad con el RE, así como del Convenio General de Coordinación y Colaboración entre el Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Local de la entidad, a fin garantizar la seguridad de la documentación electoral, especialmente de las boletas y de los paquetes electorales, es preciso verificar que los lugares que ocuparán las BE para el resguardo de la Documentación y Materiales Electorales de las elecciones cuenten con condiciones necesarias.

Por lo anterior, la totalidad de vocalías en la Junta Local Ejecutiva como en las Juntas Distritales Ejecutivas del INE organizadas por la Vocalía Ejecutiva de Organización, bajo la coordinación del Vocal Ejecutivo Local, deberán coadyuvar con el OPL y órganos competentes en la verificación de los espacios determinados como BE, a fin de asegurar que se cumplan las precisiones referidas en el anexo 5 del RE.

31. En el apartado “V.1 Llenado de la Cédula de Verificación de la BE del OPL”, párrafo segundo, destaca que en caso de que el OPL cuente con una BE central, ésta deberá de verificarse sin importar la temporalidad del resguardo de las boletas electorales en ella, lo anterior con el fin de vigilar la cadena de custodia; al ser el cuidado de las boletas un tema de seguridad nacional.

### **MOTIVACIONES.**

32. Uno de los principios del proceso electoral cuyo cumplimiento es imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía es el de certeza. Este Consejo General considera que dicho principio implica que los actos y resoluciones se encuentren apegadas a la realidad material o histórica, es decir, que tengan referencia a hechos veraces reales, evitando el error, la vaguedad o ambigüedad, en ese sentido, tal principio en materia electoral significa que la preparación, realización y calificación de las elecciones deben revestir una total convicción, generar una situación de absoluta confianza por parte de la ciudadanía y de los actores políticos a efecto de impedir que queden vacíos interpretativos y dudas, para que, finalmente, los votos emitidos produzcan un resultado convincente y veraz, para ello, es necesario que el sufragio sea auténtico y libre, en un sentido más amplio, significa que todos los actos de este órgano electoral, sean verificables, reales, inequívocos, confiables y derivados de un actuar claro y transparente.

Dicho principio se concreta, entre otros modos, en una serie de formalidades prescritas en la ley electoral para el ejercicio del sufragio, cuyo incumplimiento puede dar lugar a la invalidez de la votación; así, por ejemplo, el voto debe ser emitido bajo ciertas formalidades, contabilizado en un lugar determinado y bajo

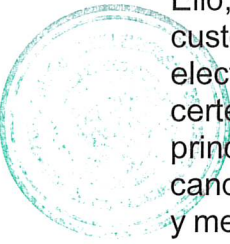
requisitos específicos de los cuales queda registro instantáneo en actas con copias para todos los interesados, los paquetes electorales deben remitirse a los consejos o centros de recepción correspondientes a fin de que la votación sea computada en su totalidad, a través de los resultados asentados en las actas o mediante la realización de recuentos parciales o totales, y así tener el resultado cierto en el distrito o en el municipio respectivo, lo cual se encuentra regulado previamente. El cumplimiento de los formalismos legales previstos para la recepción de la votación y para el escrutinio y cómputo de la misma, tanto en la casilla como en el Consejo Distrital o Municipal Electoral respectivo, así como aquellos relacionados con la entrega de los paquetes electorales y los informes que deben rendir las autoridades electorales y los funcionarios de casilla responsables, constituyen garantías de certeza en los resultados del proceso electoral.



En esa medida, tener certeza sobre la totalidad de los votos emitidos y el sentido de ellos adquiere relevancia en las elecciones democráticas para determinar a la persona candidata electa por la mayoría, porque tanto los partidos contendientes como la sociedad en su conjunto, tiene mayor interés en tener la certidumbre que el cómputo de los votos se llevó a cabo adecuadamente, y que en verdad la decisión mayoritaria corresponde a lo expresado en las urnas. De ahí que en todas las etapas que conforman el proceso electoral se busca evitar, en todo momento, la existencia de circunstancias que puedan generar confusión o hagan incurrir en error al electorado. Ahora bien, una de las expresiones más importantes del principio de certeza en materia electoral, reside en la seguridad que debe tenerse en relación con la salvaguarda de la documentación y los paquetes electorales que contienen los votos de una elección, pues ello constituye el valor fundamental de todo ejercicio democrático, al corresponder a la voluntad de la ciudadanía respecto de quiénes serán sus representantes populares. Para ello este Consejo General cuenta con una serie de obligaciones que tienen como último fin, no perder el rastro de lo que sucede con los paquetes electorales, lo que comúnmente se conoce como cadena de custodia.

33. La cadena de custodia de los paquetes electorales es una garantía procesal para partidos políticos, candidaturas y ciudadanía respecto de los resultados de la elección, por lo que, es un deber de este Instituto actuar diligentemente para la debida preservación, resguardo y custodia del material electoral utilizado el día de la jornada electoral y en cuanto a la documentación que contiene el registro de los actos y resultados emanados de la elección. En materia electoral, implica que la cadena de custodia es la garantía de los derechos de los involucrados en el proceso electoral, es decir de las candidaturas, partidos y el mismo electorado, al constituirse en una de las herramientas más importante, a través de la cual se asegura la certeza de los resultados de la jornada electoral mediante el diligente manejo, guardado y traslado de los paquetes electorales; y se cuida así la evidencia que prueba quién debe acceder al poder y por qué es legítimo que lo haga, ese carácter de garantía es, al mismo tiempo, un deber de este Instituto que se materializa en realizar todas las acciones establecidas en protocolos y lineamientos, para tratar diligentemente y no perder el rastro y la autenticidad de la documentación y materiales electorales, por ello, este Consejo General

adopta las medidas jurídicas y materiales que resultan necesarias y eficaces para que los paquetes electorales sean resguardados, con la transparencia, debida publicidad y seguridad que demanden las circunstancias de cada contexto.



Ello, es así, ya que solo preservando la seguridad y regularidad de la cadena de custodia podrá salvaguardarse y confiarse en la autenticidad de las evidencias electorales contenidas en los paquetes, y así cumplirse con los principios de certeza y legalidad que rigen el derecho electoral. Este Instituto atento de los principios rectores de la materia electoral, es derecho de los partidos políticos y candidaturas tener acceso y conocimiento puntual de todas las medidas jurídicas y medidas adoptadas, a modo de cadena de custodia de los paquetes electorales cuando sea necesario su traslado a sedes administrativas o judiciales distintas del órgano electoral administrativo responsable de la organización de la elección; y, de igual modo, es derecho de los partidos políticos y candidaturas participar y acompañar, con sus propios medios, los vehículos de transporte durante la diligencia de traslado de paquetes electorales, esta determinación abona en la certeza, seguridad jurídica y legalidad de las actuaciones de esta autoridad electoral.

- 34.** Como se refirió con antelación el artículo 60, numeral 2, fracción XI, 63, numeral 2, fracciones VI y X, señala que los Consejos Distritales y Municipales Electorales deberán remitir los paquetes electorales concejales a los ayuntamientos al Consejo General; por lo tanto, el Instituto debe contar con espacio suficiente para recibir y almacenar tanto los documentos como los materiales electorales que serán remitidos por los Consejos Distritales y Municipales Electorales. En consecuencia, es de suma importancia determinar el espacio físico donde se ubicará la bodega electoral central, mismo que deberá contar con las condiciones necesarias para el resguardo de la documentación electoral y del material electoral.

La presidencia del Consejo General, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral, será responsable de la Bodega Electoral, así como de todas las operaciones y procedimientos de apertura y cierre, mismos que se registrarán en una bitácora, también será responsable de la coordinación del operativo de almacenamiento, considerando que el personal autorizado para acceder a la bodega electoral recibirá de los estibadores, las cajas que contendrán la documentación electoral para acomodarlas al interior de la bodega electoral, mientras que los materiales electorales se colocaran en el espacio por fuera de la bodega, mismo que se encuentra al interior del mismo inmueble. De lo anterior se llevará un control estricto numerando cada una de las Cajas y sobres de acuerdo a la documentación que contengan, esto previo a ser distribuidos a los 25 Consejos Distritales Electorales y su posterior entrega a los Funcionarios de Mesas Directivas de Casillas, para que finalmente, posterior al cómputo Distrital y Municipal sean trasladados, con la finalidad de concentrar, almacenar y resguardar los paquetes electorales y material electoral, en la



Bodega Electoral Central, debido a la conclusión de las funciones de dichos órganos desconcentrados.

Sirve como guía orientadora la Tesis P./J. 60/2001 que nos dice:



**“MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL.**

*Toda vez que de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende el imperativo de que en las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garanticen en el ejercicio de la función electoral rijan los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, resulta evidente que dentro del referido principio de certeza se encuentra el relativo al desempeño de la función electoral a cargo de las autoridades correspondientes, principio que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta.”*

35. En efecto, conforme a lo previamente expuesto, la cadena de custodia de la documentación electoral implica la observancia de específicas actuaciones en el manejo y resguardo de los paquetes, cuya finalidad esencial es la de garantizar la preservación, integridad y autenticidad de las constancias originadas con motivo del desarrollo de la jornada electoral, y en las que se consignaran los resultados de la participación y votación popular. En consecuencia, este Consejo General considera procedente aprobar el espacio físico que ocupara la Bodega Electoral Central; priorizando que ésta cumple con las características ya establecidas para salvaguardar la seguridad de la documentación electoral, contando con el espacio suficiente para su resguardo y con la amplitud necesaria para su manejo y almacenamiento, cumpliendo con los requerimientos establecidos en la normatividad aplicable en la materia, así como en el Anexo 5 del RE.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, fracción V, 41, Base V, Apartado C y 116, Fracción IV, incisos b y c), de la CPEUM; 98, numerales 1 y 2; 104, párrafo 1, inciso f) y o) y 207 de la LGIPE; 25, Base A, párrafos 3º y 4º y, 114 TER, párrafo 1º de la CPELSE; 38 fracciones II y IV y 60 numeral 2, fracción XI de la LIPEEO; 1, numerales 1 al 3; 29 numerales 2, incisos a), g), p) y u) y 3 inciso f); 166 numerales 1, 2 y 3 y 168 del RE; Anexo 5 numeral 1 y 2; Convenio General de Coordinación y Colaboración con el INE, apartado 7.3; Anexo Técnico número uno al Convenio General de Coordinación y Colaboración con el INE apartado 7; Guía para la verificación del

acondicionamiento y equipamiento de las bodegas electorales de los Órganos Competentes y/o central del OPL Proceso Electoral Concurrente 2023-2024; el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO:** Se aprueba el lugar que ocupará la bodega electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ubicado en Carretera Puerto Ángel sin número, kilómetro 4, colonia centro, CP. 71238, San Agustín de las Juntas, Oaxaca, para el resguardo de la documentación y materiales electorales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, así como las adecuaciones requeridas para su acondicionamiento, en los términos descritos en la cédula de determinación, anexa al presente acuerdo y que forma parte integral del mismo.

**SEGUNDO:** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que mediante oficio informe lo acordado al Instituto Nacional Electoral para los fines legales que tenga lugar.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, ante la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

SECRETARIA EJECUTIVA

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

ILIANA ARACELI HERNÁNDEZ GÓMEZ